



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Mayo 30 de 2023, 9:45 am

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

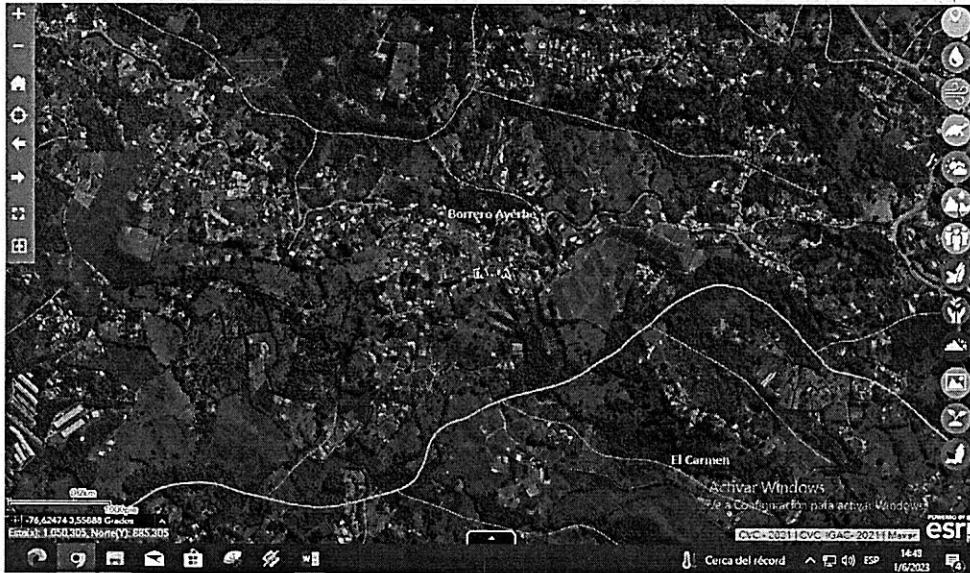
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FERNEY GUERRERO CC. No.1.063.806.319 y JORGE ANDRES VALENCIA CC. No. 94.423.267

### 4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Km. 27 Callejón de Chipre sin más datos coordenadas. N-3°33'27.74" W-76°37'26.08"



Visor avanzado GeoCVC

### 5. OBJETIVO:

Entrega de correspondencia al señor Ferney Guerrero No. 0712-476952012.

### 6. DESCRIPCIÓN:

En relación al objetivo se realiza visita al callejón de Chipre para la entrega de una correspondencia al señor Ferney Guerrero con No. 0712-476952012. La misma que no fue posible su entrega debido a que el señor no reside en la zona según información de algunos moradores del sector.

Es de anotar, que el oficio carece de información específica, que haga posible su entrega al destinatario, como nombre del predio donde vive o un número telefónico.

### 7. OBJECIONES:

No se presentaron



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

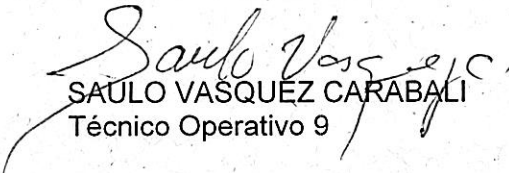
**8. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se hace devolución del oficio para sus fines pertinentes

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

10:15 am

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

  
SAULO VASQUEZ CARABALI  
Técnico Operativo 9

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Citar este número al responder: 0712-476952023

Señor (a)

**FERNEY GUERRERO**

Sector Chipre

Dagua - valle del cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al Señor **FERNEY GUERRERO**, del contenido de la "RESOLUCION 0710 NO 0712-001396 POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018,, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del RESOLUCION 0710 NO 0712-001396 POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018,

Atentamente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno abogado contratista  
Archívese en: 0712-039-002-027-2018



## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Citar este número al responder: 0712-476952023

Señor (a)  
**FERNEY GUERRERO**  
Sector Chipre  
Dagua - valle del cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al Señor **FERNEY GUERRERO**, del contenido de la "RESOLUCION 0710 NO 0712-001396 POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018,, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del RESOLUCION 0710 NO 0712-001396 POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018,

Atentamente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno abogado contratista  
Archívese en: 0712-039-002-027-2018





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

001396

RESOLUCION 0710 No 0712-

2018

8 OCT. 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-027-2018, que se originó con motivo de informe de visita, realizado por personal adscrito a esta Dirección Ambiental Regional y agentes de la Policía Nacional el día 25 de julio de 2017, donde se observó lo siguiente:

***Descripción:** durante la jornada, fue inspeccionado el vehículo de placas CQM 031 – camioneta de estacas en la que SE MOVILIZABA SIN SALVOCONDUCTO, LA CANTIDAD DE VEINTINUEVE (29) TARUGOS DE DIFERENTES LONGITUDES DE GUADUA ANGUSTIFOLIA, procedente del municipio de Dagua – Km 26, Predio Rincón del Abuelo.*

*El conductor del vehículo, identificado como JORGE ANDRES VALENCIA, con cedula de ciudadanía No 94.423.267, manifiesta que el material pertenece al señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319.*

*El material fue decomisado, (...).*

*Lo anterior, por cuantos dichos productos forestales no contaban con la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y el salvoconducto único nacional.*

Que conforme a lo expuesto, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0023287 del 25 de julio de 2017.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

*obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a Legalizar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a VEINTINUEVE (29) de Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, a los señores JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.423.267, y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, por no contar con la Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvo Conducto Único Nacional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

*f*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en ese sentido se iniciara el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.423.267, y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción Ambiental.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señores: JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.423.267, consistente movilizar en el vehículo de placas CQM-031, sin Salvo Conducto Único Nacional VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia en el Km 18 Vía al Mar, y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319 consistente en realizar Aprovechamiento Forestal de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

### Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, però por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

### Decreto 1076 de 2015

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5. Solicitud.** El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo:
  - a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
  - b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.
  - c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

- d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusa objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
  3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

**Artículo 19. Movilización y comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

**Artículo 25°.- Descargos-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**Artículo 26°.- Práctica de pruebas.** - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la aprehensión preventiva de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, al señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267, mediante ACTA UNICA DE CONTROL ALTRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0023287, en el Km 18 Vía al Mar, jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca, razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Indicar que los VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC ubicadas en la carrera 53 No 13A - 50, en la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

**PARAGRAFO TERCERO:** Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO CUARTO:** De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.423.267, y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la

A

normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente Sancionatorio No. 0712-039-002-027-2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular el siguiente Pliego de Cargos contra los señores:

- JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94423.267:

Movilizar en el vehículo de placas CQM-031, sin Salvo Conducto Único Nacional VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia en el Km 18 Vía al Mar, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806319:

Realizar Aprovechamiento Forestal de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 5 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

00139

Página 9 de 9

presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

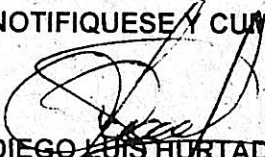
**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

18 OCT. 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente  
Reviso: Diana Marcela Dulcey - Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente  
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili - Melendez - Cali - Cañaverelejo

Archívese en el Expediente No 0712-039-002-027-2018

